

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/95/2020 y
JDC/96/2020, ACUMULADO.

ACTORES: VICENTE ESTEBAN
REGULES Y LUCÍA GONZÁLEZ
BRAVO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN
LUCAS OJITLÁN, TUXTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite sentencia definitiva en los expedientes al rubro indicados, promovidos, el primero de ellos, por Vicente Esteban Regules, y el segundo, por Lucía González Bravo, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de Regidor de Asuntos Agrarios y Regidora de Seguridad del Municipio de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal de ese municipio, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos; así como por la presunta comisión de violencia política en razón de género en contra de la actora .

1. ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre otros en el municipio de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca.

1.2 Constancia de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San Lucas Ojitlán, Oaxaca, otorgó la constancia de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional a la ciudadana Lucía González Bravo y el ciudadano Vicente Esteban Regules.

1.3 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne rindieron protesta las y los concejales electos para integrar el Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca, asignándole al actor la regiduría de Asuntos Agrarios y a la actora la regiduría de Seguridad.

1.4 Juicios ciudadanos JDC/95/2020 y JDC/96/2020. El veintinueve de septiembre último, la y el recurrente interpusieron ante este Tribunal los presentes juicios ciudadanos, los cuales fueron radicados el treinta siguiente en la ponencia del Magistrado ponente, quien requirió a la autoridad señalada como responsable, el trámite de publicidad de los medios de impugnación que nos ocupan, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.5 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diez de noviembre del año en curso, emitido en cada uno de los juicios ciudadanos que nos ocupan, el Magistrado instructor admitió los juicios y declaró el cierre de instrucción.

1.6 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del trece de noviembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1.7 Diferimiento de fecha de resolución. En la sesión pública de resolución celebrada el trece de noviembre último, por acuerdo del Pleno se decidió retirar del orden día el proyecto de resolución de los juicios ciudadano que nos ocupan, al estimarse necesario requerir a la autoridad responsable, a efecto de que remitiera el escrito de tercero interesado, a que hizo referencia en la certificación del plazo de publicidad de los medio de impugnación en comento.

1.8 Requerimiento a la autoridad responsable. Por acuerdo plenario de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, emitido en cada uno de los

juicios ciudadanos que nos ocupan, se revocó únicamente el considerando quinto del acuerdo de diez de noviembre último, en el cual el Magistrado Instructor decretó el cierre de instrucción. Así también, en dicho acuerdo se requirió a la Presidenta Municipal que remitiera el escrito de tercero interesado.

1.9 Cumplimiento de la autoridad responsable. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre del año en curso, emitido por el Magistrado Instructor, en cada uno de los juicios ciudadanos, se tuvo a la Presidenta Municipal cumpliendo con el requerimiento formulado, al haber remitido el escrito de tercero interesado, del cual se reservó proveer respecto de la procedencia del mismo, para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determine lo conducente; asimismo, en el mencionado acuerdo el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

1.10 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintisiete de noviembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

² En adelante, Constitución Política Local.

especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Así también, en su artículo 105, numeral 3, inciso e), establece que el juicio podrá ser promovido por las y los ciudadanos cuando, consideren que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la y el recurrente aducen que se viola su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, ante la negativa de la autoridad señalada como responsable de proporcionarles un espacio de oficina y recursos materiales; así como la omisión de convocarlos a las sesiones de Cabildo; y, la omisión del pago de sus dietas en forma proporcional a los demás regidores del Ayuntamiento.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por las y los ciudadanos, que aducen la presunta vulneración a su derecho de votar y ser votados, como sucede en el presente juicio.

³ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política en razón de género que a consideración de la actora, es generada en su contra por parte de la autoridad señalada como responsable.

Al respecto, es importante destacar que, con fechas trece de abril y treinta de mayo del presente año, se publicaron diversas reformas a la normativa aplicable en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a nivel General y Estatal, en el siguiente sentido:

Con fecha trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

A fin de armonizar la legislación, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha treinta de mayo del actual, publicó en el Periódico Oficial del Estado, diversos decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Accesos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Medios de Impugnación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, en el marco de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, realizadas a nivel General y Local; actualmente, existen dos vías en materia electoral para conocer sobre casos de dicha temática, entre las que se encuentran la vía jurisdiccional y la administrativa; en este sentido, el asunto que nos ocupa satisface la competencia de este Tribunal, para conocerlo mediante la vía jurisdiccional electoral.

Ello es así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación, que indica que el juicio para la protección de los

derechos político electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; en relación con el artículo 105, numeral 3, inciso e) de la Ley en cita, que establece que **el juicio podrá ser promovido** por el ciudadano o ciudadana, cuando considere que se actualiza algún supuesto de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que en el presente caso se surte la competencia del mismo, y no del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para conocerlo en la vía administrativa electoral, mediante el Procedimiento Especial Sancionador; en virtud de que, la actora se ostenta como Regidora de Seguridad del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca; y reclama actos y omisiones presuntamente perpetrados por la Presidenta Municipal, los cuales considera vulneran su derecho a votar y ser votada, en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta.

Ante tales manifestaciones, como se precisó en líneas que anteceden, la vía procedente es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; dado que los planteamientos expuestos se presentan de forma indisoluble, pues se trata de actos y omisiones relacionados con la obstaculización al ejercicio del cargo, los cuales aduce generan en su conjunto violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior, no obstante que el artículo 440, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que surgió de la reforma publicada el pasado trece de abril, en materia de violencia política por razón de género, establece que, en las entidades federativas se deberá regular el Procedimiento Especial Sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que en el caso, los actos y omisiones que aduce la actora como constitutivos

de violencia política en razón de género cometidos en su contra sí son competencia de este Tribunal pues dichos planteamientos son indisolubles de las alegaciones relativas a la obstaculización al ejercicio del cargo.

Lo anterior es así, pues es de tomar en cuenta que los hechos que a decir de la actora constituyen violencia política en su contra, datan del año dos mil diecinueve, época en la que no se había establecido en la normatividad de la materia, la competencia del órgano electoral local para conocer de los hechos constitutivos de violencia política en razón de género a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Ante este contexto, es evidente que la actora optó por la vía idónea para la tramitación y resolución de la presente controversia, es decir, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

3. JUSTIFICACIÓN DE URGENCIA PARA RESOLVER.

Es un hecho público y notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

De ahí que, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veinte de marzo de dos mil veinte, emitió el Acuerdo General 5/2020 por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones no presenciales para resolver únicamente aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes.

Así también, mediante Acuerdo General 10/2020, emitido el trece de junio del año en curso, determinó continuar atendiendo únicamente los asuntos de carácter urgente, mediante la celebración de sesiones no presenciales.

De igual forma, el trece de noviembre último este Tribunal emitió el Acuerdo General 20/2020, estableciendo continuar con la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, los asuntos vinculados con algún proceso

electoral ordinario o extraordinario, los relacionados con violencia política por razón de género, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

En ese sentido, se considera que el presente asunto reviste las condiciones de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, debido a la probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en perjuicio de Lucía González Bravo, Regidora de Seguridad del Municipio de San Lucas Ojitlán.

De ahí que, en consideración de este órgano jurisdiccional, se actualiza un supuesto de urgencia para resolver el presente asunto, dado el señalamiento de la posible violencia política en razón de género.

4. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos, identificados con las claves JDC/95/2020 y JDC/96/2020, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad de la autoridad señalada como responsable; así como de los actos y omisiones atribuidos a la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, se decreta la acumulación del juicio JDC/96/2020, al diverso JDC/95/2020, por ser éste último el primero que se recibió en este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

La Presidenta Municipal, hace valer las causales de improcedencia, previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley de Medios de Impugnación, en específico las siguientes: I. Que los actos controvertidos por la y el actor no son definitivos. II. Que las demandas no se presentaron ante la autoridad señalada como responsable del acto

impugnado. Así también, hace valer como causal de sobreseimiento, la inexistencia de los actos reclamados.

Por tanto, se procede al análisis de las causales de improcedencia antes referidas.

I. Definitividad. La Presidenta Municipal argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que las demandas de la y el actor incumplen con el principio de definitividad, ya que en su estima los actos y omisiones que reclaman le son atribuidos de manera directa, por tanto, sostiene que quien debe conocer del asunto en un primer momento, es el Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Ojitlán, pues dicho órgano colegiado cuenta con las facultades para pronunciarse sobre los actos y omisiones de que se duelen la y el actor, ya que los mismos están relacionados con aspectos administrativos, de organización y funcionamiento de la institución municipal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 29, 30, 41, 43 fracciones I, LXXII y LXXVII, 45, 53, 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene infundada en atención a lo siguiente.

Ello, pues debe tenerse en cuenta que el acto impugnado es de naturaleza electoral, ya que en el caso la y el recurrente aducen la violación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, al considerar que los actos y omisiones realizados por la Presidenta Municipal obstruyen el ejercicio del cargo para el cual fueron electos. Así también, la recurrente aduce que la autoridad antes referida ejerce violencia política en razón de género en su contra, por tanto, la constitucionalidad y legalidad de dicho acto, debe ser analizada, en forma directa e inmediata, por la autoridad jurisdiccional con competencia en esta materia, es decir, por este Tribunal Electoral.

De ahí que, no hay base de hecho, ni de derecho para considerar que deba tramitarse y agotarse algún recurso de tipo administrativo de manera previa o paralela a su conocimiento por parte de esta autoridad jurisdiccional electoral.

II. Las demandas no fueron presentadas ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado. De igual forma, la Presidenta Municipal refiere que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación, ya que el medio de impugnación incumple con el requisito previsto en el inciso a), numeral 1, del artículo 9, de la ley en comento.

Lo anterior, en virtud de que la y el accionante no presentaron su medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que los escritos de demanda no se hayan presentado ante la autoridad responsable, ello no es obstáculo para considerar su procedencia, toda vez que la y el ocursoante manifiestan que presentaron sus escritos de demanda directamente ante este órgano jurisdiccional, en razón de que la Presidenta Municipal se negó a recibirlos.

Lo cual, es acorde a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 6, de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que los medios de impugnación, con excepción del recurso de revocación, podrán presentarse directamente ante este Tribunal, para lo cual el promovente deberá señalar en el escrito de interposición las razones que acrediten la imposibilidad para poder presentarlo ante la autoridad responsable.

En tales consideraciones, se estima infundada la causal de improcedencia en comento.

III. Inexistencia de los actos reclamados. Así también, la autoridad señalada como responsable al rendir sus informes circunstanciados, expresa que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el inciso e), del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, al afirmar que de las documentales exhibidas junto con sus respectivos informes circunstanciados, queda probada la inexistencia de los actos y omisiones en los que la y el actor fundan su demanda.

Sin embargo, en el presente asunto la y el actor aducen que la Presidenta Municipal, vulnera su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, al obstaculizar el ejercicio de sus cargos como Regidora de Seguridad y Regidor de Asuntos Agrarios. Así también, la recurrente aduce que la autoridad antes

referida ejerce en su contra violencia política en razón de género, al realizar diversos actos y omisiones que a su consideración actualizan ese supuesto jurídico.

De ahí que, para que este órgano jurisdiccional pueda comprobar la existencia o no de los actos reclamados, es necesario el análisis de las diversas documentales remitidas por las partes en el presente asunto, lo cual amerita un pronunciamiento de una sentencia de fondo, es decir, el dictado de una sentencia en donde se analice cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora. Lo cual, también resulta necesario para poder determinar la existencia o no de la violencia política en razón de género que aduce la actora.

En consecuencia, este Tribunal estima que dicho planteamiento deviene infundado.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar su nombre y firma autógrafa de la y el recurrente.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de los escritos de demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En este contexto, de los medios de impugnación se advierte que dichos actos consisten en omisiones atribuidas a la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo

no había vencido al momento de la presentación de los escritos de demanda, debiéndose tener por presentados los escritos de demanda en forma oportuna.

c. Legitimación. Los juicios fueron promovidos por la parte legitimada, toda vez que fueron presentados por la ciudadana Lucía González Bravo, en su carácter de Regidora de Ecología y el ciudadano Vicente Esteban Regules en su carácter de Regidor de Asuntos Agrarios, ambos del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que argumentan la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la y el recurrente aducen la violación a su derecho político electoral de votar y ser votados, de igual manera, hacen ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho presuntamente vulnerado.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

7. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO.

Ahora bien, como se hizo referencia en el apartado de antecedentes mediante acuerdos de veinticuatro de noviembre último, emitidos en cada uno de los expedientes, se agregaron los escritos de comparecencia signados por Nemesio Vicente Gómez, ciudadano indígena quien promueve por su propio derecho y en su carácter de Secretario Municipal de San Lucas Ojitlán, pretendiendo le sea reconocido el carácter de tercero interesado en los juicios ciudadanos en que se actúa.

Así, del análisis de dichos escritos se advierte que el compareciente pretende que se declaren inoperantes los agravios expuestos por la y el actor, aludiendo que cuenta con interés jurídico toda vez que los recurrentes cuestionan una actividad que le corresponde realizar, misma que consiste en convocar a las y los regidores de ese Ayuntamiento a sesiones de Cabildo.

Sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional no resulta procedente reconocerle el carácter de tercero interesado, ya que el compareciente no satisfacen el requisito establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, numeral 5, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación, referente a tener un interés jurídico incompatible con la pretensión de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar se debe tener en cuenta que los juicios ciudadanos fueron promovidos por Vicente Esteban Regules y por Lucía González Bravo, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de Regidor de Asuntos Agrarios y Regidora de Seguridad del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, quienes aducen la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, ante la negativa de la autoridad señalada como responsable de proporcionarles un espacio de oficina y recursos materiales para el adecuado desempeño de sus funciones; así como la omisión de convocarlos a las sesiones de Cabildo; la omisión de pagarles sus dietas en igualdad económica con los demás regidores del Ayuntamiento; y la presunta comisión de violencia política en razón de género en contra de la actora.

De igual forma, se debe tomar en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, pueden ser parte en los medios de impugnación con el carácter de tercero interesado, los ciudadanos y ciudadanas, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, en la Jurisprudencia 29/2014 de rubro: “TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO”,⁴ se precisa que los terceros interesados pueden defender los beneficios que obtengan por los actos o resoluciones electorales que sean impugnados, que pueden intervenir en esas impugnaciones al plantear causales de improcedencia,

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

aportar pruebas y alegatos, e incluso pueden hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que los afecten.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que la intervención de los terceros “no puede variar la integración de la litis”.⁵ Ello significa, por regla general, que en los medios de impugnación en materia electoral, al tercero no le está permitido plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar la controversia que fue planteada de inicio por quien originalmente promovió el juicio; ya que la controversia “se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad”; y en su caso, con los motivos y fundamentos aducidos en el informe circunstanciado.

En otras palabras, la participación de los terceros interesados no puede darse para atacar los actos de las autoridades locales o variar la litis planteada, sino para evitar que prosperen las pretensiones del actor, en auxilio de la autoridad emisora del acto reclamado, la cual sí tiene la carga probatoria para defender la constitucionalidad y legalidad del acto emitido.

Lo anterior, porque la naturaleza jurídica de los terceros interesados los convierte en una especie de coadyuvante de la autoridad responsable, porque su interés radica en que subsista el acto o resolución controvertida, y se encuentran en oposición total o parcial, con las pretensiones del actor en el medio de impugnación que éste hizo valer.

Ahora bien, de los escritos por los que comparece Nemesio Vicente Gómez, en su calidad de Secretario Municipal de San Lucas Ojitlán, aduciendo el carácter de tercero interesado, no se advierte que exprese algún derecho incompatible con el de la actora y el actor, sino que pretende defender un derecho ajeno al de su esfera jurídica, ya que actúa conforme a los intereses de la autoridad responsable, pues dentro de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal, no se advierte que sea su deber convocar a las y los regidores a sesiones de Cabildo como lo refiere en su escrito.

⁵ Tesis XXXI/2000 de rubro: TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR, visible en las páginas 1723 y 1724 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

Por otra parte, la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos; al igual que, la violencia política en razón de género aducida por la actora en ningún momento se le atribuyeron al Secretario Municipal en su esfera personal, sino específicamente es en contra la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, de ahí que es ajeno a la relación procesal instaurada.

En ese sentido, Nemesio Vicente Gómez, en su calidad de Secretario Municipal, no reúne la calidad de tercero interesado, porque a través de sus escritos de comparecencia, no revela un derecho incompatible con el de la actora y el actor.

8. PLANTEAMIENTO DEL CASO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁶.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."⁷

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

⁷ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁸.

Expuesto lo anterior, tenemos que la ciudadana Lucía González Bravo y el ciudadano Vicente Esteban Regules, aducen la vulneración a su derecho de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, por parte de la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, al considerar que los actos y omisiones realizados por dicha servidora pública obstruyen el ejercicio del cargo para el cual fueron electos. Así también, la recurrente aduce que la autoridad antes referida ejerce violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

1. La negativa de asignarles un espacio de oficina dentro de las instalaciones del palacio municipal, así como la negativa de otorgarles recursos materiales para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan.
2. Lo omisión de convocar a la y el recurrente a sesiones de Cabildo.
3. La negativa de proporcionarles copias de las actas de sesiones de Cabildo.
4. La omisión de pagarles sus dietas de manera proporcional y en igualdad que a los demás regidores del Ayuntamiento, desde la primera quincena de enero de dos mil diecinueve.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados alegó la inexistencia de los actos y omisiones reclamados por la y el recurrente, manifestando no haber realizado actos que violenten los derechos político electorales de la Regidora de Seguridad y del Regidor de Asuntos Agrarios, al igual que siempre ha ajustado su actuar a lo establecido en la Constitución Política Federal y la Ley Orgánica Municipal.

De igual forma, negó estar ejerciendo violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Lucía González Bravo, Regidora de Seguridad de ese Ayuntamiento, señalando que es falso que no se le permita desempeñar las funciones inherentes a su cargo.

⁸ Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a la y el recurrente; es decir, si la autoridad señalada como responsable vulnera su derecho de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo, al obstruir el ejercicio del cargo para el que fueron electos. Al igual que, si se acredita la comisión de violencia política en razón de género en contra de la actora.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la y el promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"⁹.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

9.1.1 Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, dicha Constitución en su artículo 127, determina que todos los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

9.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita, establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

9.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El instrumento internacional citado, señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

9.1.4 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

9.1.5 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”.

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

9.1.6 Constitución Política Local.

En la Constitución Política Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que **se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público** como privado.

Por otra parte, su artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Y, en su artículo 138, establece que todos los servidores públicos del Estado, de los Municipios, y de cualquier otro ente público, recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

9.1.7 Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de

género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca y Los Municipios del Estado.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

9.1.8 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁰.

El artículo 43, fracción LXIV del ordenamiento legal en consulta determina que, es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Dichas remuneraciones de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹⁰ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El artículo 46 determina los tipos de sesiones que puede celebrar el Cabildo, siendo las siguientes:

I.- Ordinarias, aquellas que **obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 68, fracción IV, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo**.

9.1.9 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 2, fracción XXXI, de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de “violencia política contra las mujeres en razón de género”, como a continuación se transcribe:

Artículo 2

1.- a la XXX.- ...

XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

[...]

El artículo 9, numeral 4 proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 9.

1.- al 3.- ...

4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente ley, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;

XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familias o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salario, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y,

XVI. Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.

[...]

9.2. Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se

requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

9.3. Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico, existen dos jurisprudencias de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

Dichas Jurisprudencias son las siguientes:

1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Dicha jurisprudencia determina que con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Esta jurisprudencia determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

9.4 Reforma constitucional en materia de violencia política en razón de género.

El pasado trece de abril, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en

razón de género¹¹, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes¹².

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus

¹¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹² Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de¹³:
 - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
 - b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
 - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
 - e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
 - f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¹⁴.

¹³ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁴ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas¹⁵.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales¹⁶.
- Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar , limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

9.5 Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

9.5.1 La negativa de asignarles un espacio de oficina dentro de las instalaciones del palacio municipal, así como la negativa de otorgarles recursos materiales para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan.

¹⁵ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La actora y el actor sostienen que, la Presidenta Municipal no les ha asignado un espacio de oficina, así como, los recursos materiales necesarios para realizar sus actividades propias del cargo, a pesar de habérselos solicitado en reiteradas ocasiones.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene que dichas manifestaciones son falsas, toda vez que la y el actor al igual que los demás integrantes del Ayuntamiento cuentan con una oficina dentro de las instalaciones del palacio municipal; de igual manera refiere que solo cuentan con una área de cómputo y fotocopiado. Sin embargo, la Presidenta Municipal es omisa en remitir elementos de prueba con los cuales acredite que sí ha proporcionado un espacio de oficina a la y el recurrente, así como los recursos materiales necesarios para el desempeño de las funciones de la Regidora de Seguridad y el Regidor de Asuntos Agrarios.

Por otra parte, obran en autos los acuses de recibo de los escritos de fecha once de enero y veintinueve de mayo, ambos de dos mil diecinueve, suscritos por el Regidor de Asuntos Agrarios y dirigido a la Presidenta Municipal, mediante los cuales le solicitó equipo de cómputo y diversos materiales necesarios para realizar sus actividades. De dichas documentales, se advierte que el actor si ha solicitado a la Presidenta Municipal recursos materiales para la realización de sus funciones como Regidor.

Ahora, de las constancias que integran los autos, no existe probanza que acredite que la Presidenta Municipal, haya proporcionado los insumos que solicitó el actor para el desempeño de sus actividades como Integrante del Ayuntamiento en cuestión, o en su caso, haber dado una respuesta a dichas solicitudes.

Por lo anterior, en el caso se actualiza la vulneración al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, de la y el actor, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal y el artículo 24 fracción II, de la Constitución Política Local.

Tal restricción no resulta acorde al marco normativo citado, puesto que el derecho de ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también

abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden, por tanto, con motivo de la representación que ostenta, se le tienen que proporcionar todos aquellos insumos que sean necesarios para la realización de las actividades propias de la Regiduría que le sea asignada.

De ahí, que resulte **fundado** el agravio hecho valer por la y el recurrente, respecto a las prestaciones en estudio.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, que proporcione a la Regidora de Seguridad y al Regidor de Asuntos Agrarios un espacio de oficina dentro las instalaciones del palacio municipal, así como, los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo de elección popular de la y el recurrente y en igualdad de condiciones con todos los demás concejales de ese Ayuntamiento.

9.5.2 Omisión de convocarlos a las sesiones de Cabildo.

La y el actor refieren en su escrito de demanda que, la Presidenta Municipal les obstruye el ejercicio de su cargo como Regidora de Seguridad y Regidor de Asuntos Agrarios del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, ya que desde el inicio de esa administración no los convoca a sesiones de Cabildo, impidiéndoles con ello, participar en la toma de decisiones relevantes para el municipio y vigilar el cumplimiento de los acuerdos ahí tomados.

Al respecto la Presidenta Municipal manifestó que es falso lo argüido por la y el recurrente, puesto que, ha dado la indicación que se les convoque a sesiones de Cabildo por conducto de la Secretaría Municipal; asimismo, refiere que las sesiones de Cabildo no se han realizado como lo mandata la Ley Orgánica Municipal, debido a las condiciones sanitarias que se viven en el país, de ahí que, en el Municipio de San Lucas Ojitlán, se está privilegiando la salud y la vida de los servidores públicos, al igual que la de sus habitantes. De igual forma, refiere que dadas las condiciones de lejanía y marginación en las que se encuentra ese Municipio, no cuentan con la capacidad económica para realizar

sesiones públicas o sesiones de forma no presenciales mediante el uso de plataformas digitales.

Para corroborar su dicho remitió copias certificadas por el Secretario Municipal de las siguientes actas de sesiones de Cabildo:

- Del acta de sesión solemne de instalación de Cabildo, del Honorable Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve.
- Del acta de la primera sesión ordinaria de Cabildo para la asignación de regidurías y designación de comisiones del Honorable Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve.
- Del acta de la segunda sesión extraordinaria de Cabildo, para realizar el nombramiento del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, de fecha uno de enero del año dos mil diecinueve.
- Del acta de priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM), para el ejercicio fiscal 2019, celebrada entre los Integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán y las autoridades de las Agencias Municipales y de Policía, celebrada el quince de marzo de dos mil diecinueve.
- Del acta de priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM), para el ejercicio fiscal 2020, celebrada entre los Integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán y las autoridades de las Agencias Municipales y de Policía, celebrada el diez de marzo de dos mil veinte.
- Del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, para la autorización de la firma del convenio de coordinación para el desarrollo con el gobierno del Estado a través de la coordinación general del comité estatal de planeación para el desarrollo de Oaxaca.
- Del acta de sesión extraordinaria de Cabildo, del Honorable Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, a efecto de emprender acciones para la prevención ante la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, celebrada el treinta de marzo de dos mil veinte.
- Del acta de sesión extraordinaria de Cabildo, del Honorable Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, para analizar el decreto

emitido por el gobernador del Estado para determinar el cierre de diversos establecimientos, como medida de prevención ante la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, celebrada el tres de abril de dos mil veinte.

Documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de las referidas actas de sesiones de Cabildo se advierte que el Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, desde el mes de enero de dos mil diecinueve, únicamente ha celebrado ocho sesiones de Cabildo, de las cuales solo en las celebradas con fecha uno de enero de dos mil diecinueve, consta la asistencia de la y el recurrente, pues de las mismas se advierte la firma de la ciudadana Lucía González Bravo y del ciudadano Vicente Esteban Regules. Por lo que refiere al resto de las sesiones de Cabildo celebradas por ese Ayuntamiento, la autoridad responsable no acredita haber convocado a la y el actor a dichas sesiones de Cabildo.

Asimismo, de las copias certificadas de las actas levantadas con motivo de las sesiones de Cabildo celebradas el día uno de enero de dos mil diecinueve, en las cuales consta la asistencia de la y el recurrente, se observa que dichas sesiones fueron celebradas a efecto de instalar el cabildo, asignar las regidurías y las comisiones, así como para realizar el nombramiento del Tesorero Municipal, es decir, la autoridad responsable no demuestra que con posterioridad a la fecha en que se instaló ese Ayuntamiento, haya convocado a la y el actor a sesiones de Cabildo.

Ahora bien, la Presidenta Municipal al rendir su informe circunstanciado manifestó que, debido a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, no les ha sido posible sesionar conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, lo manifestado por dicha autoridad, no justifica la omisión de celebrar sesiones de Cabildo durante la contingencia sanitaria, toda vez que, justamente atendiendo la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Ayuntamiento no puede dejar de atender este tipo de asuntos que tienden a ser de gran relevancia, que requieren atención permanente, y constante; además no acredita que el Ayuntamiento haya acordado suspender la celebración de las sesiones de Cabildo con la periodicidad establecida en la Ley Orgánica Municipal, atendiendo a las circunstancias extraordinarias que aduce.

Por lo tanto, no es concebible que la Presidenta Municipal aduzca la imposibilidad de celebrar sesiones de cabildo, puesto que, en dichas sesiones, es donde se debaten las ideas, expresan opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan. En donde, los regidores, tienen entre otras, la facultad y obligación de proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal.

En consecuencia, este Tribunal estima que le asiste la razón a la y el accionante, respecto a que la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, ha sido omisa en convocarlos a sesiones de cabildo, con la periodicidad que establece la propia Ley Orgánica Municipal, por las consideraciones siguientes:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 45, 46, fracción I, 68 fracción IV y 73 fracción I, todos de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que la Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, tiene la obligación de convocar a la y el recurrente, a sesiones de Cabildo, tanto extraordinarias como ordinarias, a estas últimas por lo menos una vez por semana, a efecto de que puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos.

Ello es así, pues el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, ese derecho no se limita únicamente a ser electo, sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la Jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”¹⁸.

Por lo anterior, **se declara fundado el agravio** de la y el recurrente, relativo a la **omisión de la Presidenta Municipal de convocarlos a las sesiones de Cabildo.**

En consecuencia, **se ordena** a dicha Presidenta Municipal que, **convoque** a Lucía González Bravo y Vicente Esteban Regules, en su carácter de Regidora de Seguridad y Regidor de Asuntos Agrarios, a **sesiones de Cabildo tanto extraordinarias como ordinarias**, a estas últimas por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

9.5.3 La negativa de proporcionarles copias de las actas de sesiones de Cabildo.

La actora y el actor, refieren en sus escritos de demanda que ante la negativa de la Presidenta Municipal de convocarlos a sesiones de Cabildo, le solicitaron por escrito que les expidiera copias certificadas de todas y cada una de las actas de sesiones de Cabildo que llegaran a celebrar durante esa administración, a efecto de que estuvieran informados de los acuerdos ahí tomados y vigilar su cumplimiento.

¹⁸ Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Para sustentar lo anterior, la parte actora remitió las siguientes documentales:

1. Acuse de recibo del escrito de fecha once de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Regidora de Seguridad y el Regidor de Asuntos Agrarios, dirigido al Secretario Municipal, mediante el cual le solicitaron que a partir de esa fecha se les expidieran copias debidamente certificadas de todas y cada una de las actas de sesiones de Cabildo que se celebren durante esa administración, ello, con la finalidad de vigilar que los actos de la Administración Pública Municipal se desarrollen con apego a las leyes y normas en materia municipal.
2. Acuse de recibo del escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Regidora de Seguridad y el Regidor de Asuntos Agrarios, dirigido a la Presidenta Municipal, mediante el cual le solicitaron que les fueran notificadas todas las actas levantas con motivo de la celebración de sesiones de Cabildo que se celebren durante esa administración. Lo anterior, ya que a esa fecha no los había convocado a sesiones de Cabildo, desconociendo las decisiones ahí tomadas.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable manifestó que los escritos de la y el recurrente mediante los cuales le solicitaron copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo, fueron acordados favorablemente, e incluso se definió la fecha en la que se hará la entrega de las documentales solicitadas.

De ahí que, con la finalidad de corroborar su dicho, remitió copia certificada por el Secretario Municipal del oficio sin número de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, dirigido a la Regidora de Salud y el Regidor de Asuntos Agrarios. En atención al escrito de fecha once de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual dio repuesta favorable a la solicitud formulada, informándoles que las copias solicitadas se les proporcionarán una vez que se generen las mismas, ya que solicita copias de todas y cada una de las actas de sesiones de Cabildo que se celebren durante esa administración, por lo que señaló los primeros quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, para que se entreguen las mismas.

Cabe precisar que, el mencionado oficio carece de acuse de recibo por parte de la Regidora de Salud y el Regidor de Asuntos Agrarios.

En consecuencia, con dicha documental la autoridad responsable no demuestra haber atendido la solicitud realizada por la Regidora de Seguridad y el Regidor de Asuntos Agrarios, mediante escrito de once de enero de dos mil diecinueve. Aunado a que, la respuesta contenida en dicho oficio no es acorde a la solicitud realizada por la y el actor, ya que en su escrito mediante el cual solicitaron copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo que se celebren en esa administración, manifestaron que la finalidad de tal solicitud es vigilar que los actos de la Administración Pública Municipal se desarrollen con apego a las leyes y normas en materia municipal. De ahí que, resulta inconcebible que la autoridad responsable pretenda entregar las documentales solicitadas al finalizar el periodo para el cual fue electa esa administración.

Así también, la Presidenta Municipal no demuestra haber atendido la solicitud de la y el accionante realizada por escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual le solicitaron que les fueran notificadas todas las actas de sesiones de Cabildo que se celebren durante esa administración. Lo anterior, pues manifestaron desconocer los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, ante la omisión de la Presidenta Municipal de convocarlos a las sesiones de Cabildo.

Ahora bien, tenemos que el artículo 73 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, establece que los regidores tienen la facultad y obligación de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

De lo anterior se coligue que efectivamente, la actora y el actor tienen la atribución de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas aplicables. Por tanto, la documentación requerida está directamente relacionada con el ejercicio de sus cargos, aunado a que la y el actor refieren que dicha documentación es necesaria para estar en posibilidades de dar cumplimiento a las obligaciones que les marca la Ley Orgánica Municipal.

Es por ello que es válido afirmar que para el correcto ejercicio del cargo para el cual fueron electos la actora y el actor, tienen la facultad y el deber

de conocer la documentación solicitada, asimismo se debe tener en cuenta que desde que asumieron su cargo no se les ha convocado a sesiones de Cabildo.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, la Presidenta Municipal, es la responsable directa de la administración pública municipal, lo que conlleva a que es la servidora pública que tiene las atribuciones para proporcionar la documentación solicitada por la y el actor, puesto que la misma está directamente relacionada con el quehacer de la administración pública de ese Ayuntamiento, y corresponde a la Presidenta Municipal facilitar el acceso y consulta de la documentación requerida, ya sea que ésta se encuentre en su poder, o en su defecto, solicitarla al área administrativa correspondiente.

Por lo anterior, queda acreditada la vulneración al derecho de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos la actora y el actor, toda vez que la negativa de proporcionarle la documentación a la que se ha hecho alusión, así como la falta de respuesta a los escritos mediante los cuales la requieren, se traduce en una obstaculización al ejercicio de sus cargos como Regidora de Seguridad y Regidor de Asuntos Agrarios de ese Ayuntamiento, puesto que de no contar con esa documentación e información, se entorpece el desempeño de las facultades y deberes que les impone la ley.

Por lo anterior, resulta **fundado** el agravio de la y el recurrente, relativo a la negativa de la Presidenta Municipal de proporcionarles copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo.

En consecuencia, **se ordena** a la Presidenta Municipal que proporcione a la Regidora de Seguridad y al Regidor de Asuntos Agrarios, copias certificadas de todas las actas de sesiones de Cabildo celebradas a la fecha de notificación de la presente ejecutoria.

9.5.4 La omisión de pagarles sus dietas de manera proporcional y en igualdad económica que a los demás regidores del Ayuntamiento, desde la primera quincena de enero de dos mil diecinueve.

La y el recurrente refieren en su escrito de demanda, que desde que rindieron protesta como concejales del Ayuntamiento de San Lucas

Ojitlán, la Presidenta Municipal ha sido omisa en pagarles sus dietas de manera equitativa con relación a los demás regidores, puesto que desde el inicio de esa administración perciben la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos, cero centavos), de manera quincenal, cantidad que es menor a lo que perciben los demás regidores de ese Ayuntamiento, por tanto, reclaman el pago de la cantidad faltante de sus dietas, desde que asumieron su cargo, hasta la fecha de resolución del presente asunto.

Por lo cual, solicitan a este órgano jurisdiccional que ordene a la Presidenta Municipal les pague la cantidad faltante que se les adeuda por concepto de dietas a partir de que asumieron el cargo de regidores hasta la fecha del dictado de la sentencia en igualdad económica con los demás regidores del Ayuntamiento de ese municipio.

Por su parte, la Presidenta Municipal manifestó que no existe acto de desigualdad respecto del pago de las dietas que perciben la y el actor, pues se realiza de conformidad con lo aprobado en los presupuestos de egresos y que a pesar de que no han realizado sus actividades con normalidad, derivado de la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, el pago a cada uno de los regidores del Municipio se ha realizado de manera puntual y de conformidad con lo establecido en el presupuesto de egresos.

Ahora bien, atento al marco normativo citado con anterioridad, la y el actor en su carácter de Regidora de Seguridad y de Regidor de Asuntos Agrarios del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable al desempeñar un cargo de elección popular.

Ello es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho

a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.¹⁹

Por otra parte, la referida Sala Superior también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.²⁰

En cuanto a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre el Presidente Municipal, regidores y síndicos, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política Federal. Dichos preceptos establecen que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por otra parte, se señala que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y

¹⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19.

²⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14.

cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación.

En correlación con lo anterior, en el ámbito municipal en el Estado, se prevé que el presupuesto de egresos deberá ser aprobado por el propio Ayuntamiento, con base en los ingresos disponibles, y que dicho presupuesto deberá contener los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.²¹

Así, de la Constitución Política Federal y Estatal, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que **las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.**

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política Federal, así como de los artículos 61 y 113 fracción II, inciso c), de la Constitución Política Local; se advierte que los Presupuestos de Egresos deben incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone que perciban los servidores públicos, y su aprobación será anual.

A partir de lo anterior, es claro que el derecho de los concejales a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, en términos del numeral 127 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 138 de la Constitución Política Local, surge en la medida en que sea determinada y aprobada anualmente en los presupuestos de egresos.

Por otro lado, el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal, refiere que es atribución del Ayuntamiento acordar respecto de las remuneraciones de sus miembros, en términos de esa Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia economía, transparencia y honradez.

Asimismo, ese artículo y el artículo 5 de la Ley Estatal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señalan que las remuneraciones a las que tiene derecho los concejales y demás servidores públicos municipales,

²¹ Artículo 113, fracción II, Y 138, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 43, fracciones XXIII Y LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

las fijará el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo a los elementos mencionados en los párrafos anteriores.

Por otra parte, el artículo 30, fracción II, de la Ley Estatal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria refiere que en el Presupuesto de egresos se deberá presentar, en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto de servicios personales, el cual comprende, entre otras cuestiones, las remuneraciones de los servidores públicos, y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social, inherentes a dichas remuneraciones.

Posteriormente, el mismo ordenamiento legal, en el numeral 50, menciona que, una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, solo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponde.

Por otro lado, el artículo 61 del mismo dispositivo, refiere que las dependencias y entidades al realizar pagos por concepto de servicios personales deberán sujetarse a su presupuesto aprobado.

De lo anterior se puede advertir que, en los presupuestos de egresos, se debe incluir de manera específica los tabuladores que respondan a las remuneraciones a las que tienen derecho los servidores públicos; y que no se puede realizar un pago, por un concepto que no esté incluido en dicho presupuesto.

Asimismo, se desprende que esa facultad, de acordar respecto a la remuneración de los miembros del Ayuntamiento, es atribución de este, y esa remuneración se fijará en el presupuesto del municipio.

Por otro lado, el principio de anualidad responde al interés y orden público, y por tanto existe reglamentación que acota la modificación de los presupuestos dentro de cada año fiscal, conforme a los procedimientos que garanticen la transparencia y certeza en el empleo de recursos.

De esta manera, se puede advertir que la vigencia de ese presupuesto será respecto del ejercicio fiscal anual, y solo se podrán realizar pagos con base en dicho presupuesto, pero que se deberá abstener de contraer obligaciones por el concepto de servicios personales que impliquen

compromisos en los subsecuentes ejercicios, es decir, el presupuesto se rige por el principio de anualidad, y no se pueden contraer obligaciones respecto de ejercicios fiscales que hayan fenecido, salvo que se hayan contemplado en el mismo y que la norma lo permita.

Por tanto, este Tribunal estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por los recurrentes, que se relaciona con la pretensión, consistente en **el pago de sus dietas de manera equitativa**, en atención a lo siguiente:

En primer lugar debe establecerse que en el presente asunto este órgano jurisdiccional se avocara únicamente a analizar si le asiste la razón a la y el recurrente respecto a que el pago de sus dietas no se les ha realizado de manera proporcional y en igualdad económica que a los demás regidores del Ayuntamiento.

Ahora, en lo concerniente al pago de la cantidad faltante por concepto de pago de las dietas a que aducen tener derecho la y el recurrente **desde que asumieron su cargo, hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve**, en estima de este órgano jurisdiccional no les asiste la razón.

Así, la y el recurrente sostienen que la Presidenta Municipal ha sido omisa en pagarles sus dietas de manera equitativa en relación con los demás regidores de ese Ayuntamiento, ya que desde el inicio de esa administración perciben la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos, cero centavos, moneda nacional), de manera quincenal, cantidad que es menor a lo que perciben los demás regidores de ese Ayuntamiento.

Ahora bien, obra en autos copia certificada por el Secretario Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, del Presupuesto de Egresos de ese Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve²², del cual se observa que en el analítico de erogaciones previstas para gastos en servicios personales, se estableció como remuneración para la Regidora de Seguridad y el Regidor Asuntos Agrarios, respectivamente un monto de \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos, cero centavos), cantidad que al dividirse entre veinticuatro quincenas, corresponde a la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos, cero centavos). Lo cual es acorde

²² Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso c), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

con la cantidad que le fue pagada a la y el actor de manera quincenal, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve, como se advierte de los recibos de nóminas de pago correspondientes a dicho periodo.

Asimismo, del estudio de las remuneraciones contenidas en el analítico de plazas que se encuentran dentro del presupuesto de egresos en cuestión, se advierte que la remuneración establecida para los demás regidores es de \$192,000.00 (ciento noventa y dos mil pesos, cero centavos), cantidad que al dividirse entre veinticuatro quincenas, corresponde a la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos, cero centavos).

Por tanto, como lo refiere la y el recurrente la cantidad que percibieron quincenalmente como pago de sus dietas es menor a la que recibieron los demás regidores de ese Ayuntamiento.

Sin embargo, como se mencionó en párrafos que anteceden, el pago de la remuneración de las y los integrantes del Ayuntamiento, dependerá de que en el Presupuesto de Egresos del municipio esté previsto y aprobado; al igual que, el Presupuesto de Egresos del Municipio es un instrumento jurídico que se rige por el principio de anualidad, es decir, una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

El mencionado principio responde al interés y orden público, por tanto, solo existe la posibilidad de la modificación de los presupuestos dentro de cada año fiscal, conforme a los procedimientos que garanticen la transparencia y certeza en el empleo de recursos, más no es posible realizar alguna modificación o pago, que no estuviese previsto, cuando el ejercicio fiscal ha fenecido

Por tanto, en el caso no es posible ordenar a la autoridad responsable el pago, en favor de la actora y el actor, de una cantidad adicional de manera quincenal desde el inicio de sus funciones hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, en lo concerniente al pago de la cantidad faltante por concepto de pago de las dietas a que aducen tener derecho la y el recurrente desde la primera quincena del mes de enero del año en curso, hasta la fecha del dictado de la sentencia, en estima de este órgano

jurisdiccional le asiste la razón a la actora y el actor, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se mencionó con antelación, la y el recurrente sostienen que la Presidenta Municipal ha sido omisa en pagarles sus dietas en igualdad económica con los demás regidores de ese Ayuntamiento, ya que desde el inicio de esa administración perciben la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos, cero centavos), de manera quincenal, cantidad que es menor a lo que perciben los demás regidores de ese Ayuntamiento.

Ahora bien, obra en autos copia certificada por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, del Presupuesto de Egresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, del cual se observa que en el analítico de erogaciones previstas para gastos en servicios personales, se estableció como remuneración para la Regidora de Seguridad y el Regidor Asuntos Agrarios, respectivamente un monto de \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos, cero centavos), cantidad que al dividirse entre veinticuatro quincenas, corresponde a la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos, cero centavos).

Asimismo, del estudio de las remuneraciones contenidas en el analítico de plazas que se encuentran dentro del presupuesto de egresos en cuestión, se advierte que la remuneración establecida para los demás regidores es de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos, cero centavos), cantidad que al dividirse entre veinticuatro quincenas, corresponde a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos).

Lo cual es acorde con las cantidades que les fueron pagadas de manera quincenal, desde el mes de enero hasta la primera quincena de octubre, de dos mil veinte, como se advierte de los recibos de nóminas de pago correspondientes a dicho periodo.

Por tanto, la cantidad presupuestada para el pago de dietas de la Regidora de Seguridad y el Regidor de Asuntos Agrarios, es menor a la cantidad presupuestada para los demás regidores del Ayuntamiento, lo cual en estima de este órgano jurisdiccional es contrario a los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de los servidores públicos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política Federal.

Puesto que, el artículo 127 de la Constitución Política Federal señala lo siguiente:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos del Estado y de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Asimismo, se advierte que se considera remuneración o retribución a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros, a las dietas y aguinaldos.

Por lo que respecta al sueldo, al ser un derecho irrenunciable que se otorga por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, el cual debe ser proporcional a sus responsabilidades, en principio, éste no puede verse afectado, salvo que por cuestiones excepcionales su afectación se haga necesaria, razonable y proporcional.

En el presente caso, el Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, al determinar la remuneración de los ediles en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, dejó de observar los principios establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política Federal, el cual dispone que la remuneración de los servidores públicos será adecuada y proporcional a sus responsabilidades. Asimismo, establece que la remuneración será equitativa, lo cual implica además la exigencia de igualdad en la retribución.

Por tanto, asiste la razón a la y el recurrente, ya que el derecho fundamental de los servidores públicos a percibir una remuneración (que incluye un salario proporcional a sus responsabilidades) se ve vulnerado con el hecho de que se haya presupuestado para el pago de sus dietas, un monto menor en comparación a los demás regidores del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues si bien los municipios tienen autonomía para fijar las remuneraciones de sus servidores públicos, lo cierto es que deben atender a los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de las y los regidores, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 127 constitucional.

En ese sentido, en el caso concreto se considera contrario a lo establecido en el artículo 127 constitucional que el Cabildo haya determinado que la Regidora de Seguridad y el Regidor de Asuntos Agrarios deben recibir una cantidad menor por concepto de dietas.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la y el recurrente tienen derecho a recibir por concepto de dietas cantidad igual a la establecida para los demás regidores de ese Ayuntamiento, de ahí que, se les adeudan las cantidades faltantes correspondientes a la primera quincena de enero a la primera quincena de noviembre del presente año, por tanto, lo procedente es determinar el monto de dichas remuneraciones.

Ahora, como se hizo referencia con antelación, de la copia certificada del Presupuesto de Egresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, se advierte que el ingreso anual establecido como erogaciones de gastos en servicios personales para el resto de los regidores asciende a la cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos, cero centavos), es decir, la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos, cero centavos) de manera quincenal. En tanto que para la Regidora de Seguridad y el Regidor Asuntos Agrarios, se estableció un monto de \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos, cero centavos), es decir, la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos, cero centavos) de manera quincenal.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que a la Regidora de Seguridad y al Regidor de Asuntos Agrarios de San Lucas Ojitlán, se les

adeuda a cada uno la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos, cero centavos) quincenales a partir de la primera quincena de enero a la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte, por concepto de dietas faltantes, como se desglosa a continuación.

N/P	QUINCENAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DEL AÑO 2020.	CANTIDAD FALTANTE
1	Del 1 al 15 de enero.	\$3,000.00
2	Del 16 al 31 de enero.	\$3,000.00
3	Del 1 al 15 de febrero.	\$3,000.00
4	Del 16 al 29 de febrero.	\$3,000.00
5	Del 1 al 15 de marzo.	\$3,000.00
6	Del 16 al 31 de marzo.	\$3,000.00
7	Del 1 al 15 de abril.	\$3,000.00
8	Del 16 al 30 de abril.	\$3,000.00
9	Del 1 al 15 de mayo.	\$3,000.00
10	Del 16 al 31 de mayo.	\$3,000.00
11	Del 1 al 15 de junio.	\$3,000.00
12	Del 16 al 30 de junio.	\$3,000.00
13	Del 1 al 15 de julio.	\$3,000.00
14	Del 16 al 31 de julio.	\$3,000.00
15	Del 1 al 15 de agosto.	\$3,000.00
16	Del 16 al 31 de agosto.	\$3,000.00
17	Del 1 al 15 de septiembre.	\$3,000.00
18	Del 16 al 30 de septiembre.	\$3,000.00
19	Del 1 al 15 de octubre.	\$3,000.00
20	Del 16 al 31 de octubre.	\$3,000.00
21	Del 1 al 15 de noviembre.	\$3,000.00
22	Del 16 al 30 de noviembre.	\$3,000.00
	TOTAL	\$66,000.00

En consecuencia, **se ordena** a la Presidenta Municipal, que **pague a cada uno de los actores** la cantidad de **\$66,000.00** (sesenta y seis mil pesos, cero centavos), por concepto de dietas faltantes, correspondientes de la primera quincena de enero a la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte.

Lo anterior, en términos de los artículos 68, de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

Por lo anterior, la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, deberá realizar todas las gestiones necesarias y acciones eficaces a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto al pago de las dietas en igual económica de la Regidora Salud y del Regidor de Asuntos Agrarios, debiendo remover todos los obstáculos que le impidan dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

9.5.5 Violencia política en razón de género.

Una vez que se han analizado los agravios relativos a la vulneración del derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la ciudadana Lucía González Bravo, Regidora de Seguridad, se procederá a analizar si con dichas conductas la autoridad señalada como responsable ejerce violencia política en razón de género en su contra.

Por lo que, el estudio de la controversia, se realizará en estricto apego al marco normativo citado, y al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde es determinar, si como lo alega la actora en su escrito de demanda, las conductas desplegadas por la Presidenta Municipal, constituyen actos de violencia política en razón de género en agravio de su persona, ya que le ha impedido que ejerza a cabalidad el cargo de Regidora de Seguridad del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

En ese sentido y tomando en consideración lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género²³, el cual indica que para llegar a una resolución jurídica es necesario conocer los hechos, lo cual se hace también a partir de la lectura de las pruebas, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por las condiciones de sexo o género; dicho protocolo, además de definir a este tipo de violencia²⁴, propone verificar la configuración de cinco elementos, los cuales quedaron establecidos en el marco normativo antes señalado y que serán examinados en su oportunidad.

Ahora bien, la actora señala ser víctima de violencia política en razón de género por parte de la Presidenta Municipal, puesto que, aduce que vulnera su derecho de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, al realizar una serie de actos y omisiones tendientes a obstaculizar el ejercicio de su cargo, tales como:

- a) La negativa de asignarle un espacio de oficina dentro de las instalaciones del palacio municipal, así como la negativa de

²³ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, página 21.

²⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, página 39.

otorgarles recursos materiales para el adecuado ejercicio del cargo para el cual fue electa.

- b) La omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
- c) La negativa de proporcionarle copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo.
- d) La omisión de pagarle de sus dietas en igualdad económica con los demás Regidores.

Así, toda vez que en la presente sentencia han establecido como fundado y parcialmente fundado los agravios hechos valer por la actora. Se considera innecesario analizarlos nuevamente; sin embargo, lo procedente es determinar si con dichas omisiones por parte de la autoridad responsable se configura la violencia política en razón de género que aduce la recurrente.

Pues en el caso, la recurrente hace depender la violencia política en razón de género que aduce en su contra, específicamente, de la negativa de asignarle un espacio de oficina y de otorgarles recursos materiales para el adecuado ejercicio su cargo, la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, la negativa de otorgarle copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo y la omisión de pagarle sus dietas en igualdad económica con los demás regidores del Ayuntamiento.

Lo cual en su estima, constituyen actos de violencia política en razón de género, tal como lo dispone el artículo 9, numeral 4, en sus fracciones VII y XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a raíz de la reforma publicada el treinta de mayo en el Periódico Oficial del Estado.

Ahora bien, el artículo 9, numeral 4, en sus fracciones VII y XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que la violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral y fuera de este, constituye una infracción a esa ley, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de esa ley; que constituyen acciones que configuran la violencia política en razón de género el impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida; limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución

inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

Así, el artículo 2, fracción XXXI, de la mencionada ley conceptualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, determina que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, establece que se puede manifestar en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por tanto, resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género, a efecto de determinar si con las omisiones de la autoridad responsable se configura la violencia política en razón de género que aduce la recurrente. Siendo dichos elementos los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En razón a lo anterior, este Tribunal concluye que en el presente caso no se actualiza el elemento uno del referido protocolo.

Se estima lo anterior, pues si bien se acreditó la comisión de diversos actos u omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, en contra de Lucía González Bravo, tales como la negativa de asignarle un espacio de oficina y de otorgarle recursos materiales para el adecuado ejercicio su cargo, la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, la negativa de otorgarle copia certificada de las actas de sesiones de Cabildo y la omisión de pagarle sus dietas en igualdad económica con los demás regidores del Ayuntamiento, lo cierto es que no está acreditado, ni siquiera de manera indiciaria, que tales conductas u omisiones se hayan cometido en su perjuicio, con el propósito de limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo por su condición de mujer y consecuentemente no pueden ser considerados como actos de violencia política en razón de género. Elemento que resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

Ello, en virtud de que la actora en los hechos narrados en su escrito de demanda no hace mención alguna de que los actos u omisiones son dirigidos a su persona en razón de su género, ni tampoco aporta pruebas con las que pretenda evidenciar que las omisiones por parte de la autoridad responsable hayan sido por su condición de mujer, por lo tanto, no es posible verificar una afectación a partir del hecho de que la actora sea mujer.

Así también, si tomamos en cuenta que, de acuerdo con el protocolo para juzgar con perspectiva de género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas –con distinta valoración y jerarquización– a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que los actos u omisiones materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores.

Por lo tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional, con la comisión de las conductas u omisiones por parte de la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, las cuales se han acreditado con antelación, sólo se configura un obstáculo para el desempeño del cargo.

En ese sentido, **no es posible hablar de la existencia de violencia política en razón de género**, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal; sin embargo, con los agravios declarados fundados, **se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora**, por parte de la autoridad señalada como responsable.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, este Tribunal **ordena** a la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, **se abstenga** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Lucía González Bravo, como Regidora de Seguridad.

- **Se ordena** a la Presidenta Municipal, que proporcione a la Regidora de Seguridad y al Regidor de Asuntos Agrarios un espacio de oficina, así como, recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones. Lo anterior, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo de elección popular de la y el recurrente y en igualdad de condiciones con todos los demás concejales de ese Ayuntamiento.

Para cumplir lo anterior, se otorga a la Presidenta Municipal el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

- **Se ordena** a la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que **convoque** a la ciudadana Lucía González Bravo, Regidora de Seguridad y al ciudadano Vicente Esteban Regules, Regidor de Asuntos Agrarios a **sesiones de Cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias**, a estas últimas por lo menos una vez a la semana.

Convocatorias que deberán ser suscritas por la Presidenta Municipal; ser notificadas personalmente a la y el actor; asimismo, al momento de realizar la notificación se deben acompañar los documentos necesarios para que la y el actor tengan la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Así también, la Presidenta Municipal deberá informar a este Tribunal, cada tres meses, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto los promoventes culminen su cargo de concejales, adjuntando a dicho informe copias certificadas de las convocatorias a sesiones de Cabildo dirigidas a los actores en los términos antes apuntados.

Es decir, los primeros diez días naturales del mes de febrero del año dos mil veintiuno, deberá remitir las convocatorias a sesiones de Cabildo correspondientes a los meses de noviembre y diciembre

del año en curso, y enero del próximo año, así sucesivamente hasta la culminación del cargo de la y el recurrente.

- **Se ordena** a la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, que proporcione a la Regidora de Seguridad y al Regidor de Asuntos Agrarios de ese Municipio, copias certificadas de todas las actas de sesiones de Cabildo celebradas a la fecha de notificación de la presente ejecutoria.

Para cumplir lo anterior, se otorga a la Presidenta Municipal, el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

- **Se ordena** a la referida Presidenta Municipal, **pague a cada uno de los actores la cantidad de \$66,000.00** (sesenta y seis mil pesos, cero centavos), por concepto de dietas faltantes, correspondientes de la primera quincena de enero a la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte.

Para cumplir lo anterior, se otorga a la Presidenta Municipal, el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** a la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Con independencia de lo anterior, y a efecto de lograr el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se decreta la acumulación del Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/96/2020, al diverso JDC/95/2020, por haber sido este último el primero en recibirse e integrarse en este Tribunal. Por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado, para los efectos correspondientes.

Tercero. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género denunciada por la actora Lucía González Bravo, en términos de la presente sentencia.

Cuarto. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable en su residencia oficial y al compareciente en los términos establecidos mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre último, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto particular únicamente respecto a no tener por acreditada la violencia política en razón de género; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/95/2020 Y ACUMULADO JDC/96/2020.

I.- Introducción. En sesión pública de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los expedientes citados, por lo que, emito voto particular, por disentir únicamente en lo relativo al análisis de la violencia política en razón de género, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II.- La Litis del Presente asunto. En el presente asunto la y el actor, impugnaron la vulneración a sus derechos político electorales de ser votados, así como la presunta comisión de violencia política en razón de género por parte de la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

Por lo que la Litis consistía en determinar, si se acreditaba la vulneración a sus derechos político electorales de ser votados, y con ello, si se acreditaba la violencia política en razón de género en contra de la actora.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

“RESUELVE

*...Tercero. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género denunciada por la actora Lucía González Bravo, en términos de la presente sentencia.*

Cuarto.** Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, **dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia...

En la resolución aprobada en el presente asunto, se determinó declarar fundado el agravio consistente en la negativa por parte de la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de asignarle un espacio de oficina dentro del Palacio Municipal a la y el actor, así como de otorgarles recursos materiales.

Ello en virtud de que, la responsable fue omisa en remitir elementos de prueba con los cuales acreditara que ha proporcionado un espacio de oficina dentro del Palacio Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, a la y el actor, así como proporcionarle recursos materiales necesarios para el desempeño de las funciones de la Regiduría de Seguridad y Regiduría de Asuntos Agrarios.

En ese tenor, se ordenó a la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que proporcione a la parte actora un espacio de oficina dentro de las instalaciones del Palacio Municipal, así como los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Respecto a los agravios vertidos por la parte actora consistentes en la omisión por parte de la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de convocarlos a sesiones de Cabildo, así como la negativa de proporcionarles copias de las actas de dichas sesiones de Cabildo, este Tribunal determinó declararlos como fundados, en virtud de que, de autos se advierte que la autoridad responsable no



acreditó haber convocado a los actores a dichas sesiones de Cabildo.

Ello pues, de las actas levantadas con motivo de las sesiones de Cabildo, únicamente se advirtió la asistencia de la parte actora a una sesión de Cabildo de fecha uno de enero de dos mil diecinueve, sin embargo, no se advierte que con posterioridad la responsable haya convocado a la parte actora a dichas sesiones.

Además de que, de autos se advirtió que la responsable no demostró haber atendido las solicitudes realizadas por la parte actora en proporcionarles las copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo.

En ese tenor, en el proyecto se ordenó a la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que convocara a la parte actora a sesiones de Cabildo tanto extraordinarias como ordinarias, de igual forma que proporcione copias certificadas de todas las actas de sesiones de Cabildo celebradas a la fecha de notificación de la ejecutoria.

Respecto al agravio consistente en la omisión de efectuarle el pago de dietas de manera proporcional y en igualdad económica que a los demás regidores del Ayuntamiento, desde la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, se declaró como parcialmente fundado.

Ello, en atención a que del estudio de las remuneraciones percibidas en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se advirtió que la cantidad que percibieron de manera quincenal la y el actor fue menor a la que recibieron los demás regidores.

Sin embargo, el pago de la remuneración de las y los integrantes del Ayuntamiento, depende de que en el Presupuesto de Egresos del municipio se encuentre previsto y aprobado, por tanto solo existe la posibilidad de la modificación de los presupuestos dentro de cada año fiscal, por lo que, no es posible realizar modificación o pago que no estuviese previsto, cuando el ejercicio fiscal ha fenecido.

En ese tenor, en el proyecto se determinó que no era posible ordenar a la responsable el pago en favor de la parte actora de una cantidad adicional de manera quincenal desde el inicio de sus funciones hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve, ya que dicho ejercicio fiscal ha fenecido.

Sin embargo, en lo concerniente al pago de la cantidad faltante por concepto de dietas desde la primera quincena del mes de enero del año en curso, hasta la fecha del dictado de la sentencia, se determinó que les asiste la razón a la y el actor.

Ya que, del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, se advirtió que la cantidad presupuestada para el pago de dietas de la y el actor es menor a la cantidad presupuestada para los demás regidores, lo cual es contrario a los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de los servidores públicos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política Federal.

En ese tenor, en la resolución se ordenó a la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que efectuara el pago a cada uno de los actores por la cantidad de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N).



IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto.

Finalmente, respecto al agravio consistente en la violencia política en razón de género perpetrado en contra de la actora se determinó inexistente, en virtud de que si bien se acreditó la comisión de diversos actos u omisiones por parte de la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, lo cierto es que ello no acreditó que tales conductas u omisiones se hayan cometido en su perjuicio, con el propósito de limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo por su condición de mujer.

Por ello, dichos actos no fueron considerados como violencia política en razón de género, aunado a que, lo argumentado en la resolución, los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda no realiza mención alguna que los actos u omisiones dirigidos a su persona sean por razón de género, ni aporta pruebas con las que se evidencien que las omisiones por parte de la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, hayan sido por su condición de ser mujer.

En ese tenor, en la resolución declaran inexistente la violencia política en razón de género perpetrada en contra de la actora por parte de la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

Sin embargo, no comparto el criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, consistente en declarar la inexistencia de violencia política en razón de género, por las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en autos se acreditó que la autoridad responsable ha impedido el ejercicio del cargo de la actora a cabalidad en su carácter de Regidora de Seguridad del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, ya que la responsable ha sido omisa en convocar a la actora a sesiones de Cabildo, asignarle un espacio de oficina y recursos materiales, así como la negativa de darle respuesta a las solicitud de otorgarle copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo y finalmente el pago inequitativo de dietas a que tiene derecho como regidora.

Actos u omisiones que a mi consideración son motivos suficientes para tener por acreditada la violencia política en razón de género, ya que para la resolución de los medios impugnativos en el que la parte actora aduzca violencia política por razón de género, actualmente no es suficiente con aplicar el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, puesto que como autoridades jurisdiccionales debemos brindar una tutela completa a la actora que manifiesta ser víctima de violencia política.

Máxime que, es un hecho notorio para este Tribunal que el pasado trece de abril del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto que reforma y adicionan diversas leyes y disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entrando en vigor al día siguiente de su publicación¹.

Dicho decreto² por el que se reforma y adiciona a los diferentes ordenamientos prevé que las conductas

¹ Decreto por los que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

² Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, visible en el siguiente enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020



consideradas como violencia política en razón de género son las siguientes:

- 1) **El impedimento por cualquier medio que las mujeres electas a cualquier puesto tomen protesta de su cargo, asistan a sesiones ordinarias o extraordinarias, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.**
- 2) La imposición con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
- 3) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
- 4) **Limitar o negar la atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, como pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas con el cargo, en condiciones de igualdad.**
- 5) Otras formas análogas que lesionen o dañen la integridad, dignidad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o decisión que afecte sus derechos político electorales.
- 6) La violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de su cargo.

De lo anterior expuesto, se advierte que las conductas desplegadas por parte de la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de las cuales se duele la actora, quien

funge como Regidora de Seguridad del citado Ayuntamiento, con base a la nueva reforma, y contrario a lo que se argumenta en el proyecto de resolución, **sí constituye violencia política en razón de género.**

Ya que, queda acreditada la violencia política en razón de género a la actora de manera sistemática, pues desde el dos mil diecinueve, hasta la fecha, la autoridad responsable ha lesionado la libertad del acceso del cargo a la actora al ser omisa en convocarla a sesiones de cabildo y al no efectuarle el pago de dietas, entre otras cosas.

Por lo que, desde mi criterio el tema de violencia que refiere la actora en el presente juicio, se debió analizar, no sólo aplicando el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, sino que, debió analizarse bajo esta nueva reforma.

Máxime que, con base en lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia número **48/2016** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**³, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones relacionados con violencia política en razón de género, en el marco de sus competencias, así como, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia en atención a que las mujeres tienen el derecho a disfrutar de una vida libre de discriminación y violencia.

³ Visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



Por lo anterior expuesto, considero que este Tribunal debió declarar **la existencia de la violencia política en razón de género** perpetrada en contra de la actora por parte de la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, y con ello dictar las medidas de reparación integral correspondientes.

De ahí que este Tribunal debió dotar a la actora de la protección de las instituciones vinculadas ya que al hacer lo contrario, vulnera la tutela judicial efectiva, y no se cumple la justicia completa a que tiene derecho.

De ahí, que disiento de lo sustentado por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO